



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

Acuerdo de Concejo N° 084-2016

Crnl. G. Albarracín L., 28 de Noviembre de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA:

VISTO:

La Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 28 de Noviembre del año 2016, se trató como punto de agenda: Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2016, presentado por Luis Abanto Morales Camargo, regidor de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, con fecha 07 de Noviembre del 2016 (Reg. I.D. N° 466662), en el Proceso Disciplinario instaurado en su contra, por la causal establecida en el Artículo 30° numeral 14 del Reglamento Interno de Concejo.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades son órganos del gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 077-2016, de fecha 11 de Octubre del 2016, se aprueba y confirma el DICTAMEN N° 01-2016-JFPF-HAM-DFCG/CEPD/MDCGAL, emitido por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, integrada por los regidores: Juan Fermín Pacompia Flores - Presidente, Hilario Atencio Maquera - Secretario y Dino Florentino Concha Gómez - Vocal; que concluye y determina la existencia de infracción a lo dispuesto en el Artículo 30° numeral 14 del Reglamento Interno de Concejo; **IMPONIENDO** al Regidor Luis Abanto Morales Camargo la sanción de suspensión por treinta (30) días calendario.

Que, mediante Notificación N° 203-2016, GSGII/MDCGAL, ha sido notificado al regidor Luis Abanto Morales Camargo, el Acuerdo de Concejo N° 077-2016 con fecha 18 de Octubre del 2016, a fin que interponga dentro de los plazos establecidos el recurso impugnatorio que estime conveniente.

Que, con fecha 07 de Noviembre del presente año el regidor procesado Luis Abanto Morales Camargo, según Reg. I.D. N° 466662, presenta Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2016, de fecha 11 de Octubre del 2016, que aprueba y confirma la suspensión en el cargo de regidor de ésta Entidad Edil.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece la facultad de contradicción del administrado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley prevé, tal es así, que en el Artículo 208° del mismo cuerpo normativo, establece que el Recurso de Reconsideración, se interpondrá ante al mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Concordante con lo dispuesto con la Ley Orgánica de Municipalidades que establece en el Artículo 25° respecto de la Suspensión del Cargo: "(...) *Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (08) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, (...)*".

Acuerdo de Concejo N° 084-2016

Crnl. G. Albarracín L., 28 de Noviembre de 2016.

Que, mediante INFORME N° 976-2016-WROC-GAJ/GM/A/MDCGAL y conforme a lo oralizado por el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión señalando: 1.- Que al no haberse interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo previsto, el Acuerdo de Concejo N° 077-2016, deberá ser declarado acto firme; ello en mérito a lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; y 2.- El Recurso de Reconsideración de fecha 07 de Noviembre del 2016, sea declarado improcedente, por no haberse interpuesto dentro del plazo establecido.

Que, estando a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en uso de sus facultades contenidas en el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades y los Artículos 4° y 5° del Reglamento Interno de Concejo, sometido al Pleno del Concejo Municipal, en votación, con **siete (07)** votos a favor (regidores William Velásquez Chipana, Florentina Andrea Catacora Mamani, Rusia Edith Aguilar Chura, Juan Fermín Pacompia Flores, Dino Florentino Concha Gómez, Hilario Atencio Maquera y Liliana Rosario Bustinza Saira), **dos (02)** votos en contra (regidores Juan Alberto Seminario Machuca y Luis Abanto Morales Camargo) y **dos (02)** abstenciones (regidores Leyda Nieves Navinta Tumba y Víctor Álvaro Quenaya Mamani); por lo que, fue aprobado por **MAYORIA** y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ACTO FIRME el Acuerdo de Concejo N° 077-2016, de fecha 11 de Octubre del 2016, conforme a lo dispuesto en el Artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración (Reg. I.D. N° 466662), presentado por el regidor Luis Abanto Morales Camargo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional, la notificación a las partes correspondientes, en el término de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL GREGORIO ALBARRACÍN L.
ALCALDIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIP.
ABOG. S. MARIO RUIZ RUBIO
ALCALDE

Aic.
GM.
GAJ
CEPD
Procesado.
Arch.

11:466662

INFORME N° 976 -2016-WROC-GAJ/GM/A/MDCGAL

A : Abog. Amador Matos Neira
Gerente de Secretaría General e Imagen Institucional-MDCGAL

DE : Abog. Werner Riley Oviedo Condori
Gerente de Asesoría Jurídica-MDCGAL

ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA ACUERDO DE CONCEJO N° 076-2016

REFERENCIA: Informe N° 1346-2016-AMN-GSGII-MDCGAL

FECHA : Crnl. Gregorio Albarracin Lanchipa, 18 de noviembre del año 2016

Mediante la presente me dirijo a Usted, con la finalidad de informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú
- Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972
- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
- Reglamento Interno de Concejo Municipal (RIC) - aprobado por Ordenanza Municipal N°005-2015 (06.Abr.2015).

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 077-2016- de fecha 11 de octubre del año 2016, se aprueba y confirma el Dictamen N° 01-2016-JFPF-HAM-DFCG/CPAL/MDCGAL ; IMPONIENDO al Regidor Luis Abanto Morales Camargo la sanción de suspensión por treinta (30) días calendario.

SEGUNDO: Que, con fecha 18 de octubre del año 2016, se notifica el Acuerdo de Concejo N° 077-2016 al regidor Luis Abanto Morales Camargo a fin de que interponga dentro de los plazos establecidos el recurso impugnatorio que estime corresponder.

TERCERO: Que, con fecha 07 de noviembre del año 2016, el regidor procesado Luis Abanto Morales Camargo, presenta Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2016 de fecha 11 de octubre del año 2016, que aprueba y confirma la suspensión del cargo de regidor de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracin Lanchipa.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción del administrado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley prevé, tal es así, que el Art. 208° del mismo cuerpo legal, contempla el Recurso de Reconsideración que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de





actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Asimismo, en concordancia con lo descrito en el párrafo precedente, la Ley Orgánica de Municipalidades establece en el artículo 25 respecto a la Suspensión del Cargo:

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

(...)

Que, estando las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica a mi cargo es de la Opinión:

1.- Que, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo previsto, el Acuerdo de Concejo N° 077-2016 deberá de ser declarado acto firme, ello en mérito a lo estipulado en el artículo 212 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Generales el cual establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

2.- Que, el Recurso de Reconsideración de fecha 07 de noviembre del año 2016 incoado por el Regidor Luis Abanto Morales Camargo en contra del Acuerdo de Concejo N° 077-2016 sea declarado improcedente, toda vez que este no ha sido interpuesto dentro del plazo establecido.

En tal sentido se remiten los actuados a fin de que sea agendado y tratado en Sesión de Concejo para su pronunciamiento.

Es todo cuanto tengo por informar a usted para los fines que estime por conveniente.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

Abog. Werner Riley Oviedo Condori
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

C.c. Arch.
SE ADJUNTA:
Expediente original
WROC/lrrv